



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco, a 18 de mayo de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/13/2016, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muy buenas tardes, señores magistrados, señoras y señores, representantes de los medios de comunicación, muy buenas tardes, damos inicio a la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, que se ha convocado para esta fecha, por lo tanto, Secretaria General de Acuerdos proceda a verificar el quórum y dar cuenta con los asuntos a tratar en esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Claro que sí, con su autorización, Magistrada Presidenta, en cumplimiento a su instrucción le informo y hago constar que además de usted se encuentran presentes los Magistrados electorales Oscar Rebolledo Herrera, y Rigoberto Riley Mata Villanueva, en virtud de lo anterior, existe quórum para sesionar de forma válida

Los asuntos enlistados para el día de hoy, se tratan de un 8 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y un asunto general, todos de este año, relacionados con el proceso de elección de delegados municipales de los municipios de Jalapa, Centro, Macuspana, Nacajuca, Huimanguillo, Cárdenas y Tacotalpa, cuyos datos de identificación, nombres de los actores y autoridades responsables, están precisadas en el aviso de sesión correspondiente fijado en los estrados y en la página de este Tribunal Electoral de Tabasco, es la cuenta Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas Gracias Secretaria, señores magistrados, está a su consideración el orden del día que se propone para sesionar, los asuntos son referente a la elección de delegados y subdelegados municipales, si están de acuerdo sírvanse manifestarlo mediante votación económica.

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Ha sido aprobado orden del día por unanimidad de votos

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: en atención a ello, solicito la presencia del juez instructor Víctor Humberto Mejía Naranjo para que de cuenta a este pleno, con dos proyectos de resolución que propongo en mi calidad de ponente, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números 42 y 44 del presente año. Adelante señor juez:

Juez instructor Víctor Humberto Mejía Naranjo: Buenas tardes, magistrada presidenta y señores magistrados, con fundamento en el artículo 15, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, somete a consideración del Pleno, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 42/2016, promovido por Magali Méndez Acosta, Reinaldo Gutiérrez y Martha Elena Martínez Jiménez, en su calidad de candidatos a la elección de Delegados Municipales del Fraccionamiento “Los Cañales” Tercera Sección, de Cárdenas, Tabasco, en contra de la elección celebrada el veinticuatro de abril del presente año y la supuesta inelegibilidad del candidato ganador de la elección de delegados del citado fraccionamiento, en dicha municipalidad.

Los impugnantes refieren que les causa agravios el hecho de que el candidato Fernando de los Santos de Dios haya resultado electo, pues afirman que no cumple con el requisito previsto en el artículo 102, fracción V, de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, consistente en tener vigente sus derechos políticos y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal, ya que aducen que en el año dos mil nueve, se le instruyó un proceso penal por el delito de lesiones calificadas en autoría indeterminada, y solicitan la nulidad de la elección.

Para acreditar lo anterior, exhibieron como única prueba la copia simple de una impresión fotográfica del oficio 110, de catorce de enero de dos mil nueve, signado por la Juez Primero

Penal de Primera Instancia, dirigido al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, misma que a consideración de la ponente, resulta insuficiente para acreditar su dicho, pues al ser una copia simple sólo puede ser considerada como un indicio.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se razona que aún y cuando se hubiera acreditado que el candidato electo haya sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal, no podrían alcanzar su pretensión, pues por una parte la declaración de inelegibilidad de un candidato, no tiene como consecuencia jurídica la nulidad de la elección, y la otra razón estriba en que la disposición contenida en la fracción V, del artículo 102 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, consistente en tener vigentes sus derechos políticos y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal, ha sido sujeta por este tribunal Electoral, a un control de convencionalidad y constitucionalidad, en la sentencia que resolvió el expediente TET-JDC-08/2016-II y acumulados, en la cual se determinó inaplicar dicha disposición, en razón de que el requisito consistente en no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal, resultaba incompatible con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, exigidos para la limitación o restricción del ejercicio de derechos humanos.

En otro asunto, doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por la Magistrada Presidenta, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TET-JDC-44/2016-I, promovido por Silvestre Contreras Ovando, en contra de la supuesta negativa del H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco de registrarlo como candidato a Delegado Municipal del Poblado Sandial del citado municipio, y el acto de discriminación del que afirma fue sujeto, por parte de dicha autoridad.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio consistente en la ilegal negativa de registrarlo como candidato, pues del informe rendido por la autoridad responsable, se desprende que el recurrente se presentó a registrarse pero que no se le registró pues no logró acreditar como candidato a sus compañeros de fórmula con sus respectivos documentos, sin que se le hayan recibido sus documentos, y tampoco se le notificó por escrito dicha negativa.

Por lo anterior, se consideró que si el ciudadano Silvestre Contreras Ovando, compareció ante la mesa receptora de documentos habilitada por la Comisión Edilicia Temporal para el Desarrollo de la Elección de Delegados Municipales, con la evidente intención de registrarse como candidato a delegado municipal del poblado al que pertenece y la autoridad responsable, en aras de maximizar la protección del derecho humano de ser votado, debió recibirle la documentación atinente al registro pretendido, independientemente si estaba completa o no, y en todo caso orientarlo otorgándole un término prudente para que entregara todos los documentos que le hacían falta.

En lo que respecta al acto de discriminación del que se duele el recurrente, se propone declararlo infundado pues la autoridad negó la existencia de dicho acto discriminatorio y el actor no aportó prueba alguna para acreditar su existencia. Es cuanto señores magistrados.

Magistrada presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias señor juez, señores Magistrados, se tratan de dos asuntos donde soy ponente, les agradezco me permitan nada más hacer algunas precisiones, para efectos de que las personas que están en esta sala y que nos ven a través de nuestro sitio web puedan contextualizarse en cuanto a las razones que se exponen.

El primer asunto es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 42/2016 y a autoridad responsable es el ayuntamiento del municipio de Cárdenas, Tabasco, esencialmente los actores hacen valer una cuestión relativa a la inelegibilidad en la elección de delegados en el fraccionamiento los cañales tercera sección de Cárdenas, Tabasco, basan su pretensión esencialmente en que según ellos, esta persona cuenta con antecedentes penales y por lo tanto existe un impedimento para desempeñar este cargo, para probar esto la única documental que ellos aportaron fue una impresión en copia fotostática simple, la cual en términos de la ley electoral que rige la materia, tiene solamente valor indicial, pero además, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado nos hace llegar copia certificada de un oficio que fue expedido por la dirección general de prevención y reinserción social, en la cual se hace constar que no se encontró registro de antecedentes penales ni procesales al candidato a delegado, por lo tanto, la

documental que se había exhibido por la parte actora, pues queda totalmente desvirtuada ante esta documental que sí es una copia certificada que prueba que la persona que resultó como ganador, no tiene estos antecedentes, pero además en el proyecto también se relata que aún en el supuesto que esa persona sí contaba con antecedentes penales tampoco es suficiente para privar del derecho de ser votado y mucho menos para ejercer el cargo de delegado, esto en razón de que este propio Tribunal, en diferentes resoluciones que se han emitido con anterioridad ha considerado que este requisito que se encuentra previsto en la ley orgánica de los municipios, contraviene el derecho fundamental previsto en la Constitución a ser votado, y por ende es precedente se ha aplicado, criterio similar ha sucedido en la sala regional de Xalapa, Veracruz, como la Sala Superior y de los cuales también se hace referencia en el proyecto, por esas razones la conclusión a la que arriba como ponente, la propuesta que les hago, señores Magistrados es confirmar en este caso, la elección de delegados del fraccionamiento los cañales tercera sección de Cárdenas, Tabasco, en relación igual al juicio para la protección de los derechos político-electorales 44 de 2016, y que se interpone en contra del ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, se propone declarar fundado el agravio, esencialmente el promovente se duele de la negativa de su registro como candidato a delegado municipal del poblado Sandial del citado municipio. El alegaba entre otras cosas, que era en razón de que él es discapacitado, y que se le había dicho en el ayuntamiento que al tener esa condición no resultaba apto para desempeñar dicho cargo de delegado municipal, cuando la autoridad responsable rinde su informe, hay una aceptación expresa de la negativa del registro, pues aún y cuando aduce causas diferentes a las que expone en esencia la parte actora, lo cierto es que sí se deduce una negativa sin que esta tenga una justificación pues al momento de presentarse ante una mesa que se había instalado para los registros, esta persona no pudo registrarse porque los integrantes de su fórmula no pudieron reunir los requisitos, se considera en el proyecto necesario, maximizar los derechos del ciudadano en su vertiente de ser votado, esto es, la autoridad responsable, al ver de manifiesta la intención de un ciudadano de participar, y ante el hecho de observar que faltaban algunos de los requisitos poderle conceder un término, para efectos de que esta pudiera llegar, para el caso de que la autoridad el término que le hubiese dado o no lo hubiese hecho, pues entonces sí proceder a la negativa del registro, pero no de manera categórica sin que se enviara también una notificación a la persona, y no proceder de esta manera a negarle este registro. En atención a ello, lo que se propone en este caso es ordenar al ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, para que proceda a conceder un término de 24 horas para los efectos de que el ciudadano que comparece como actor, pueda hacer llegar los documentos que le hicieron falta al momento del registro, y en su momento pronunciarse sobre la procedencia o no del mismo, de resultar así, en la próxima elección que se celebrará el 22 de mayo, este ciudadano pueda participar, lo que se desestima pues es el agravio relativo a que fue discriminado porque no hay ninguna prueba que acredite tal discriminación, es decir, las causas por las que se le negó el registro pues quedaron debidamente acreditadas en razón de lo que ya he expuesto, en síntesis señores magistrados, estas son las consideraciones que se plasman y se desarrollan más ampliamente en el proyecto, si desean hacer uso de la voz lo pueden hacer en este momento.

Si no hay comentarios, solicito a la secretaria tome la votación

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Por supuesto Magistrada Presidenta, Magistrado ponente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado ponente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con los proyectos

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrado Oscar Rebolledo Herrera.

Magistrado Oscar Rebolledo Herrera. A favor de los proyectos

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz

Magistrada presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Presidenta, los dos proyectos en los que usted funge como ponente fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias secretaria, en consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-42/2016-I, se resuelve:

PRIMERO. Se declara infundado el agravio esgrimido por los actores para controvertir la elegibilidad del ciudadano Fernando de los Santos de Dios.

SEGUNDO. Se confirma la elección de Delegados Municipales del Fraccionamiento “Los Cañales” Tercera Sección, de Cárdenas, Tabasco.”

En cuanto al expediente TET-JDC-44/2016-I, se resuelve:

“PRIMERO. Se declara fundado uno e infundado otro de los agravios esgrimidos por Silvestre Contreras Ovando, por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, para que de manera inmediata, notifique y requiera al ciudadano Silvestre Contreras Ovando, con domicilio en el Poblado Sandial, carretera principal del Municipio de Nacajuca, Tabasco, para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a su notificación, presente los documentos y requisitos necesarios previstos en la convocatoria para elegir a delegados y subdelegados de Nacajuca, Tabasco, a efectos de lograr el registro que pretende y hecho lo anterior, deberá analizar si el ciudadano antes mencionado cumplió o no con todos los requisitos exigidos.

TERCERO. Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá de informarlo a esta autoridad dentro del término de veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, apercibida que de no hacerlo, se le impondrá una multa de cincuenta días de salario mínimo, con base en la Unidad de Medida y Actualización al Salario Mínimo General Vigente, tal y como lo establece el artículo 34, punto 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Magistrada presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Para continuar con el orden del día, solicito la presencia de la jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, para que de cuenta al Pleno, con el proyecto de resolución que propone el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en su calidad de ponente, en el juicio ciudadano identificado como 40/2016-II.

jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo: Con su autorización magistrada presidenta y con el permiso de los magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia, elaborado por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con el número de expediente TET-JDC-40/2016-II promovido vía per saltum por los ciudadanos Arturo León León, Antonio Alvarado de la Fuentes, Silvia Rodríguez Zamora y Laura Vasconcelos Izquierdo, quienes se ostentan como candidatos al cargo de delegados y subdelegadas municipales, propietarios y suplentes, respectivamente; de la ranchería Santana, Quinta Sección, perteneciente al municipio de Cárdenas, Tabasco; a fin de impugnar la exclusión de la fórmula de candidatos a delegados municipales y la omisión de celebrar la elección de subdelegados municipales, en la citada ranchería.

Los ciudadanos Arturo León León y Antonio Alvarado de la Fuentes, señalan que cumplieron en tiempo y forma con todos los requisitos exigidos en la ley para ser debidamente registrados como candidatos a delegados municipales, pero la Secretaría del Ayuntamiento les negó su derecho a ser votados a dicho cargo, por haber sido excluidos de las boletas electorales y que no les notificó ni comunicó dicha determinación, ya que se enteraron hasta el veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, fecha en que se celebraría la elección.

El ponente propone declarar fundado el agravio, porque de las constancias de autos se advierte que la responsable no aportó medio de prueba alguno que permita acreditar que el acuerdo de quince de abril del presente año, relativo a la improcedencia del registro de los actores, no les fue notificado de manera personal o a través de los estrados del ayuntamiento, pues la responsable únicamente aduce que fue publicado en los estrados del ayuntamiento municipal el dieciséis de abril del presente año, sin probarlo con documentación alguna, así como en la página electrónica de transparencia del municipio de Cárdenas. Por lo que, al no haber sido debidamente notificados, no estuvieron en posibilidad de conocer e impugnar el

acuerdo relativo a la negativa de su registro como candidatos a delegados municipales; por tanto, se estima que no se cumplió lo establecido en la base cuarta, párrafo sexto de la convocatoria respectiva.

Aunado a lo anterior, de autos puede advertirse que el seis de abril del presente año, los actores solicitaron su registro cumpliendo con todos los requisitos exigidos en la convocatoria, tal como lo demostraron con el acuse de recibo del formato para el registro de aspirantes a delegados del municipio de Cárdenas, Tabasco, para el periodo 2016-2018, que les fue entregado, el cual coincide plenamente con el remitido por la autoridad municipal responsable; por lo que al haber cumplido con todos los requisitos exigidos en la convocatoria, la autoridad responsable, estaba obligada a admitirles su registro como candidatos a delegados municipales propietario y suplente de la ranchería Santana, Quinta Sección del municipio de Cárdenas, Tabasco; para que pudieran participar en la elección de delegados señalada para el veinticuatro de abril de dos mil dieciséis.

Por otra parte, las ciudadanas Silvia Rodríguez Zamora y Laura Vasconcelos Izquierdo, se duelen de que el Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, no realizó la elección de subdelegados municipales en la ranchería Santana, Quinta Sección, negándoles su derecho de participar para el referido cargo, y les causa temor que a través de un acuerdo se les imponga a la persona que funja con el cargo de subdelegado municipal, violando con ello su derecho de ser votadas previsto en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal.

El ponente propone declarar fundado el agravio, debido a que en el acuerdo emitido por el Cabildo, relativo a la procedencia de las solicitudes presentadas por los ciudadanos, para el registro de candidaturas a delegados (as) y subdelegados (as) propietarios y suplentes del municipio de H. Cárdenas, Tabasco, para el periodo 2016-2018, quedó establecido que en la ranchería Santana, Quinta Sección, procedió el registro de dos fórmulas, entre las que se encontraba la de las recurrentes, y en virtud de que su registro no fue impugnado dentro de los plazos legales, resulta ser un acto definitivo y firme.

Por lo tanto, al haber quedado debidamente admitidas dos fórmulas de candidatas a subdelegadas municipales, lo procedente conforme a la base SEXTA de la convocatoria, era que el Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, efectuara la elección en la que los habitantes decidieran mediante votación universal, directa y secreta, a sus subdelegados municipales, lo que no aconteció en la especie, ya que no existen constancias que permitan justificar porque no se llevó a cabo la elección de subdelegadas municipales.

En consecuencia de lo anterior, se estima que se violó en perjuicio de las actoras el derecho de participar y ser votadas para el cargo de subdelegadas municipales, consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En base a lo antes expuesto, el ponente propone ordenar al Cabildo del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, que celebre la elección de delegados y subdelegados municipales en la ranchería Santana, Quinta Sección, del municipio de Cárdenas, Tabasco.

Muchas gracias señora jueza, señores magistrados está a nuestra consideración el proyecto que propone el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el JDC-40, si desean hacer alguna intervención. Adelante Magistrado.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias, nada más quiero realizar algunas precisiones en este caso en el sentido del presente fallo que es el TET-JDC-40/2016-II, relativo a mi ponencia, de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente el 22 de abril de 2016, el H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, emitió la convocatoria para delegados 2016-2017, subsecuentemente el 6 de abril del presente año los ciudadanos Arturo León León y Antonio Alvarado de la Fuente solicitaron su registro al cargo de delegados municipales para participar en la citada demarcación tal como lo demuestra con el formato de acuse de recibo para el registro de delegados municipales del municipio de Cárdenas, Tabasco, para el trienio mencionado, que les fue entregado en cierto momento por la autoridad, apreciándose que cumplió con todos y cada uno de los requisitos, tan es así que el formato que remitió en este caso el actor, están palomeados todos los requisitos, en cierto momento al ser cotejado con el que remite la autoridad responsable coincide totalmente, en este caso no se advierte que en ninguna parte del expediente se le haya otorgado ningún

plazo o algo similar para subsanar algún requisito que no hayan acreditado, ahora bien, el día 6 de abril, las ciudadanas Silvia Rodríguez Zamora y Laura Vasconcelos, actrices del presente juicio, propietaria y suplente respectivamente, de la ranchería Santana, Quinta sección del municipio de Cárdenas, Tabasco, es así que hasta el 15 de abril del año en curso, el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, emitió un acuerdo sobre la procedencia de las solicitudes para el registro de candidaturas de delegados y subdelegados, el cual se llegó a la conclusión relativa de la procedencia para el registro de delegados y subdelegados propietarios y suplentes del municipio de Cárdenas, Tabasco, en donde insertan una tabla, en esa tabla se puede apreciar que el ciudadano suplente de la fórmula de candidatos a delegados Antonio Alvarado de la Fuente, tiene una X, es decir, no coincide con el que primigeniamente otorgó la autoridad responsable, en este caso se constató en las documentales emitidas con las del 6 de abril de 2016, de ahí, luego entonces, la convocatoria se estableció, que el acuerdo de improcedencia con el registro de las tómbolas se notificaría a través de la secretaria del ayuntamiento, aduciendo en su informe circunstanciado que el citado acuerdo fue publicado en el ayuntamiento municipal el día 16 de abril del presente año, pero de todas las constancias que obran en autos, no se desprende absolutamente ningún documento, es decir, ninguna notificación por estrados, personal o publicación de ese documento que prácticamente se emitió el día 15 de abril, por lo tanto, al no haber sido debidamente notificado, los recurrentes no estuvieron en poder de conocer el acuerdo relativo a negativa de registro como candidatos a delegados municipales pues de acuerdo al documento presentado al momento de su solicitud se dieron por debidamente registrados, en virtud de que cumplieron con tiempo y forma con los requisitos establecidos en la convocatoria, he ahí el sentido de mi fallo, y en este caso no se si haya alguna otra observación.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias señor Magistrado, bueno, por mi parte, igual me sumo a las consideraciones que hace usted en su proyecto, me parecen muy interesantes en razón al estudio que se hace respecto al indebido acuerdo en el que prácticamente se desestima a las fórmulas que habían sido en su momento registradas o habían pretendido hacer su registro, y por supuesto, donde no consta ninguna notificación por parte del ayuntamiento a estas personas respecto a dichas negativas, esta es una vulneración fundamental porque para el caso de que fuese así, las personas tienen la potestad de poder acudir a las instancias legales a inconformarse siendo que en este caso ellos se dan cuenta de que había sido rechazado su registro o que algo había pasado cuando no aparecen registrados en las boletas correspondientes el día de la elección, entonces, en este caso yo también me sumo a todas las consideraciones que se vierten en el proyecto, si no hay otro comentario al respecto, solicito a la secretaria revabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Claro que sí, Magistrado ponente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado ponente Rigoberto Riley Mata Villanueva: es mi proyecto

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrado Oscar Rebolledo Herrera.

Magistrado Oscar Rebolledo Herrera. Con el proyecto

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz

Magistrada presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Presidenta, el proyecto propuesto por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias secretaria, en consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-40/2016-II, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca el punto QUINTO del acuerdo emitido el treinta de abril de dos mil dieciséis, por el H. Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de H. Cárdenas, Tabasco, por el que validó la elección de los ciudadanos José Luis de Dios Castillo y Eli Gómez Ocaña, como delegados municipales electos, propietario y suplente, de la ranchería Santana, Quinta Sección, del municipio de Cárdenas, Tabasco.

SEGUNDO. Se revoca el punto SEXTO del acuerdo emitido el treinta de abril de dos mil dieciséis, por el H. Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de H. Cárdenas, Tabasco, únicamente el relativo a la designación de las ciudadanas Tania del Carmen Morales García y Edith Zamora Reyes, como subdelegadas municipales electas, propietario y suplente, de la ranchería Santana, Quinta Sección del municipio de Cárdenas, Tabasco; de treinta de abril de dos mil dieciséis.

TERCERO. Se ordena al Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco; que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, sesione con el objeto de otorgarles el registro a la fórmula de ciudadanos integrada por Arturo León León y Antonio Alvarado de la Fuentes, como candidatos a delegados municipales propietario y suplente de la ranchería Santana, Quinta Sección; lo que deberá ser notificado personalmente a los actores dentro de las siguientes veinticuatro horas e informado a este Tribunal Electoral de Tabasco en un plazo similar.

CUARTO. Se ordena al Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, señale fecha para la celebración de la elección de delegados y subdelegados municipales de la ranchería Santana, Quinta Sección; respetando lo establecido en el primer párrafo del artículo 103 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; e informe de lo acordado a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes.

QUINTO. Se ordena al Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco; que en la fecha que se elija para la celebración de la elección de delegados y subdelegados municipales de la ranchería Santana, Quinta Sección, se respeten los registros otorgados en la citada comunidad; sin que ello implique reaperturar el registro para nuevas fórmulas distintas a las que lo obtuvieron, debiéndose garantizar la participación de los ciudadanos Arturo León León y Antonio Alvarado de la Fuentes, así como de las ciudadanas Silvia Rodríguez Zamora y Laura Vasconcelos Izquierdo.

SEXTO. Se apercibe al H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco; a través de su Síndico de Hacienda que en caso de omisión o incumplimiento con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá una multa de cincuenta días de salario con base en la Unidad de Medida y Actualización al Salario Mínimo General Vigente, tal y como lo establece el artículo 34, punto 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Para continuar con el orden del día, solicito a la jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa, para que de cuenta al Pleno con los proyectos de resolución, que propone el magistrado Oscar Rebolledo Herrera, en a los Juicios ciudadanos TET-JDC-32/2016-III, TET-JDC-35/2016-III, TET-JDC-38/2016-III y TET-JDC-41/2016-III. Adelante señora jueza:

Jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa: Con su autorización señora presidenta, señores magistrados, doy cuenta al Pleno con los proyectos de resolución elaborados por el magistrado ponente Oscar Rebolledo Herrera, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que enseguida se mencionan, bajo las siguientes consideraciones:

En relación con el juicio ciudadano número 32/2016-III, interpuesto por la ciudadana Dominga Gómez Jiménez y otros, refieren que sin causa justificada no los dejaron ejercer su derecho al voto el día de la elección para jefes de sector, jefes de sección, delegados y subdelegados de la ranchería, Ceiba 2ª. sección, San Luis, del municipio de Tacotalpa, Tabasco, celebrada el diez de abril de dos mil seis, pese a tener sus credenciales de elector y sus domicilios en la citada ranchería.

Ahora bien, de las constancias existentes en autos, el magistrado ponente advierte que de los 42 actores del juicio ciudadano, 10 de ellos sí votaron el día de la elección combatida, otros

aun cuando tienen su domicilio en dicha ranchería no ejercieron su derecho al voto, algunos de los promoventes no tienen su domicilio en la citada ranchería, sino en los municipios de Centro, Cárdenas y Cunduacan; de otros actores, no se localizó ningún registro en la base de datos del Padrón Electoral y en cuanto a 4 de los promoventes, según informe de la autoridad electoral nacional, se localizó más de un registro en la base de datos del Padrón Electoral.

Además, del material probatorio que obra en autos, como son las actas oficiales de la elección, no se desprenden las supuestas irregularidades que esgrimen los actores del presente juicio, además que no aportaron pruebas que demostraran fehacientemente que la autoridad responsable les hay impedido ejercer su sufragio sin causa justificada el día de la elección que impugnan.

No obstante lo anterior, suponiendo sin conceder que los actores hubiesen demostrado que el día de la elección les impidieron ejercer su voto sin causa justificada, tal situación no sería suficiente para anular la elección que impugnan, ya que la diferencia entre la fórmula del candidato que quedó en primer lugar y la que quedó en segundo lugar fue de 44 votos, por lo que si los 32 ciudadanos que no votaron por la causa que fuere, hubiesen ejercido su voto, tal cantidad no rebasa la diferencia entre el primero y segundo lugar de modo que pudiera influir decisivamente en el resultado de la votación, por lo que se estima que no fue determinante. En razón de lo expuesto, el ponente propone confirmar la elección cuestionada.

En lo que respecta al juicio ciudadano número 35/2016-III, promovido por Natividad Martínez Serafín y Adriana Pérez García, esencialmente controvierten dos actos que le atribuyen al Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco. En lo que respecta al primero de ellos, relativo a que la responsable se negó a recibirles el escrito con el cual pretendían interponer recurso de revocación por el desechamiento de su registro como fórmula para participar en la elección de delegado municipal de la ranchería Huacta y Tequila, segunda sección, el magistrado ponente propone declararlo infundado, ya que el único elemento aportado por las quejas para tratar de demostrar sus afirmaciones, es un escrito fechado el diez de marzo de dos mil dieciséis, que las promoventes dirigieron a la presidenta municipal del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, documental privada que únicamente prueba que las actoras suscribieron un documento, más no que este fuera efectivamente presentado ante el Ayuntamiento; menos aún demuestra la negativa de recibirles tal escrito, por lo que era necesario que aportaran probanzas adicionales en apoyo a su pretensión, por lo que se estima que incumplieron con la carga probatoria que les impone la ley procesal electoral local.

Como segundo acto reclamado, las actoras señalan que el ciudadano Manuel Pérez Camacho, suplente de la fórmula designada, es inelegible, toda vez que es el delegado propietario saliente. Al respecto, el ponente propone que se decrete el sobreseimiento del juicio por lo que respecta a ese acto, pues estima que no afecta su interés jurídico.

Lo anterior, ya que al no haber prosperado su pretensión en lo que respecta al primer acto reclamado, es inconcuso que el desechamiento de sus registros está firme, por lo que es dable afirmar que si no contendieron para el cargo, no les depara perjuicio el acto del que se duelen.

Por otra parte, en el juicio número 38/2016-III, el ciudadano Luis Gerónimo Cruz controvierte la convocatoria de trece de abril del año en curso, emitida por el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco para elegir a delegados y subdelegados municipales, jefes de sector y jefes de sección, pues considera que no se publicitó correctamente.

Refiere que no fue notificado de su existencia, sino que se enteró hasta que el veintidos de abril que acudió al Ayuntamiento para hacer unos trámites personales y se percató que en la Secretaría había una fila de gente y al preguntar que era, le indicaron que fue para solicitar constancias de residencia y poder inscribirse como candidatos a delegados municipales; señala que al acudir con los funcionarios de dicha Secretaría donde podía obtener la convocatoria, su respuesta fue que la convocatoria había sido publicada hacía unos días en el periódico "Diario de Tabasco", por lo que se advierte que la pretensión del actor es que se revoque la misma.

Ahora bien, de las constancias de autos el magistrado ponente advierte que la responsable cumplió con los requisitos formales que señala el artículo 103 de la Ley Orgánica de los

Municipios del Estado de Tabasco, publicitándola en uno de los periódicos de mayor circulación, tal y como se advierte del original del periódico “Diario de Tabasco”, de veinte de abril de dos mil dieciseis.

Por lo tanto, el ponente considera, que lo anterior se traduce en que, con independencia de la veracidad de las afirmaciones del actor, este se enteró oportunamente de que la convocatoria había sido publicada, el veintidós de abril del presente año, es decir, dos días después de su publicación en el “Diario de Tabasco”, en el portal del Ayuntamiento y en los lugares públicos de Macuspana, incluyendo la ranchería Simón Sarlat, primera sección, tal y como el mismo lo acepta.

Por otro lado, en la convocatoria en comento se advierte que la fecha de registro fue el ocho y nueve de mayo de dos mil dieciséis; por tanto, se considera que contrario a lo que argumenta el actor, la convocatoria tuvo la suficiente publicidad para que se enterara y estuviera en aptitud de impugnarla como lo hizo el veintitrés de abril de esta anualidad; además, cabe precisar que si se enteró de la convocatoria en el mismo Ayuntamiento de Macuspana el veintidós de abril, como lo afirma en su demanda tenía el tiempo suficiente para registrar su candidatura, luego entonces la convocatoria impugnada cumplió su cometido. Por todo lo anteriormente expuesto, el ponente considera que es procedente confirmar la convocatoria impugnada.

Por cuanto hace al juicio número 41/2016-III, el promovente Misael Cruz Cruz, en su calidad de candidato a delegado municipal del poblado C-41 “Lic. Carlos A. Madrazo Becerra” de Huimanguillo, Tabasco, controvierte la elección celebrada el veinticuatro de abril pasado en la referida comunidad, debido a que el día de la jornada ocurrieron diversas irregularidades que en su concepto son suficientes para declarar la nulidad de la elección, entre ellas, que seguidores del candidato ganador acarrearón personas con discapacidad y de la tercera edad, marcando ellos mismos las boletas a favor de dicho candidato.

Al respecto, el actor no aporta elemento de prueba alguno, ya sea adjunto a su demanda o al menos mencionado en ella, para acreditar los hechos de que se duele, por lo que se estima que incumplió con la carga probatoria que la ley le impone, por lo que el ponente propone declarar infundado el agravio.

Refiere el actor, que sorprendieron a tres personas a quienes el candidato ganador compró su voto a cambio de una despensa, y a uno más a cambio de medio litro de licor. Ahora bien, concatenando las impresiones fotográficas, así como el audio aportados por el actor, se estima que constituyen un levísimo indicio de que tres personas aceptaron haber emitido su voto a favor del candidato ganador de la elección, a cambio de despensas; sin embargo, no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realizó la supuesta compra de votos, además que tampoco identifica a los ciudadanos involucrados, lo que merma el valor probatorio de las mismas, pues ni siquiera concatenadas entre sí, son suficientes para tener por acreditadas las condiciones o el contexto en que las sitúa la demanda. Por ende, el ponente propone declarar infundado el agravio.

Señala el actor que votaron veintisiete personas que no pertenecen a la sección electoral correspondiente del poblado C-41, y algunos seguidores del ganador votaron hasta dos veces. Al respecto, se realizó el cotejo de los nombres mencionados por el actor, con el listado de quienes votaron en la elección cuestionada, resultando que once de ellos aparecen en dicha lista, por lo que se requirió al Registro Federal de Electores, para que informara si estos tienen su domicilio en el poblado C-41 o en otro lugar.

La autoridad informó que en efecto, cuatro no tienen su domicilio en el poblado en cuestión, en tanto que los otros siete sí tienen su domicilio en esa comunidad, por tanto, en el proyecto se procedió a verificar si tal irregularidad es determinante para el resultado de la elección.

Así, atendiendo a los resultados del acta de escrutinio y cómputo de la elección, se aprecia que la diferencia de votos entre la fórmula ganadora y la que ocupó el segundo lugar, es de veintiocho votos; por tanto, al ser la irregularidad numéricamente menor a dicha diferencia, no se surte el elemento de determinancia, ya que ni aun restando los cuatro votos a la fórmula que ocupó el primer lugar, serían suficientes para revertir el resultado de la elección, pues

persistiría su triunfo. En consecuencia, el ponente propone declarar infundado tal motivo de disenso y confirmar la elección controvertida. Es cuanto señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias señora jueza, se ponen a consideración los proyectos, si no hay comentarios, solicito a la secretaria recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Claro que sí, Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado ponente Rigoberto Riley Mata Villanueva: con los proyectos

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrado Oscar Rebolledo Herrera.

Magistrado Oscar Rebolledo Herrera. A favor

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz

Magistrada presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Presidenta, todos los proyectos propuestos por el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias secretaria, en consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-32/2016-III, se resuelve:

PRIMERO. Se declara infundado el agravio esgrimido por los actores en su escrito de demanda, por las consideraciones expuestas en el considerando SEXTO de este fallo.

SEGUNDO. Queda firme la elección celebrada el diez de abril de dos mil dieciséis en la ranchería Ceiba Segunda Sección, San Luis, del municipio de Tacotalpa, Tabasco, llevada a cabo por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, Tabasco por las razones señaladas en el considerando SEXTO de esta sentencia.

En cuanto al juicio TET-JDC-35/2016-III, se resuelve:

PRIMERO. Se declara infundado el agravio expuesto por las actoras, relacionado con el acto reclamado consistente en la supuesta negativa del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, de recibirles el escrito mediante el cual pretendían inconformarse con el desechamiento de sus registros como candidatas a delegadas propietaria y suplente por la ranchería Huacta y Tequila segunda sección, por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO del presente fallo.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio ciudadano, en lo que respecta al acto reclamado relativo a la inelegibilidad del ciudadano Manuel Pérez Camacho, delegado suplente de la mencionada comunidad, por los motivos expresados en la parte final del considerando SÉPTIMO del presente fallo.

Respecto al diverso TET-JDC-38-2016-III, se resuelve:

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios marcados con los números 1, 2 y 3, esgrimidos por el actor en su escrito de demanda, por las consideraciones expuestas en el considerando sexto de este fallo.

SEGUNDO. Se confirma la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados, jefes de sector y jefes de sección propietarios y suplentes en el municipio de Macuspana, Tabasco,

aprobada el trece de abril de dos mil seis por los integrantes del Ayuntamiento, por las razones expuestas en el considerando sexto de esta resolución.

En relación al expediente TET-JDC-41/2016, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma la elección de delegado municipal del poblado C-41 "Lic. Carlos Alberto Madrazo Becerra", de Huimanguillo, Tabasco, por las razones expuestas en el considerando octavo del presente fallo.

Y para concluir, solicito a la secretaria General de Acuerdos, de cuenta con el resto de los asuntos enlistados:

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: "Buenas tardes, con su permiso señora magistrada y señores magistrados, doy cuenta primeramente con el proyecto elaborado en el juicio ciudadano 46/2016-III de este año, interpuesto por los candidatos a delegados municipales Jorge Díaz Palacio, Alejandra Alegría Ortiz, Maribel Miranda Palacio, María Martina López Alva, Jorge Luis Ortiz Morales y Daniel Velázquez Falcón, en el que exponen diversas irregularidades ocurridas el día uno de mayo de esta anualidad, en la Ranchería Tumbulushal, del municipio de Centro, Tabasco, por lo que piden la nulidad de la elección de delegado en dicha ranchería.

En el proyecto, se desestima la comparecencia de los ciudadanos Daniel Velázquez Falcón y Bellanira Rodríguez Pérez, como terceros interesados, en virtud, que el escrito fue presentado de manera extemporánea, además de no tener un derecho incompatible con los actores, lo anterior, debido a que durante la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la responsable, dichos ciudadanos no comparecieron.

Por otra parte en el proyecto se determina desechar de plano el juicio ciudadano, toda vez que la autoridad responsable, anuló la elección controvertida, por lo que el mismo ha quedado sin materia, además de resultar inviable dictar la sentencia de fondo correspondiente, lo anterior, actualiza la hipótesis normativa, prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 11, párrafo 1, inciso b), y 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia en el que la jueza instructora propone al pleno el desechamiento del Asunto General identificado con la clave TET-AG-05/2016-III, interpuesto por los ciudadanos José Manuel Tejeda de la Cruz, Leticia Bayona García, Ymelda Gómez Jiménez y José Isidro López Almeida, por su propio derecho, en el que refieren a diversas irregularidades, durante el desarrollo de la elección de delegados y subdelegados de la colonia José María Pino Suárez, tercera etapa, sin mencionar de que municipio.

En ese orden de ideas la jueza consideró, que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) y c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 9, apartado 3 de la Ley en cita, y por ende, debe ser desechado de plano, en razón de que el acto que reclaman los promoventes no afecta su interés jurídico, dado que no se encuentran legitimados para promover el juicio ciudadano que nos ocupa, esto es así, porque a consideración de la jueza instructora, los actores no mencionaron municipio alguno, ni autoridad responsable, ni exhibieron, documental alguna que acredite su personería, así como tampoco señalaron domicilio para oír citas y notificaciones.

Por lo que estima inficioso reencauzar el presente Asunto General a juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano previsto en el artículo 72, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y considera que lo procedente es el desechamiento de ese medio, toda vez que el acto controvertido no afecta el interés jurídico, ni reúne los requisitos de una demanda para la presentación del presente medio de impugnación. Es cuanto señores magistrados.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: señores magistrados está a nuestra consideración los dos proyectos que proponen los jueces instructores, si desean hacer alguna consideración al respecto pueden hacerlo. Adelante Magistrado.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: en uso de la voz el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, expuso: Muchas gracias magistrada presidente y con el permiso de mi compañero magistrado Oscar Rebolledo Herrera, en relación al proyecto elaborado por el juez instructor en el expediente TET-JDC-46/2016-I, estoy de acuerdo con dicho proyecto, porque al haberse quedado sin materia lo procedente es desecar dicho expediente.

Con respecto al expediente TET-AG-05/2016-III, no estoy de acuerdo con el proyecto de desechamiento, en base a que los ciudadanos actores se ostentan como candidatos a delegados de dicha localidad, pero no aportan ningún documento que los acredite como candidatos, así mismo son omisos en referir a que municipio pertenece la citada demarcación territorial y quien es la autoridad responsable encargada de resolver dicha interposición, por lo que en cierto momento pudiera establecerse que incumplen con lo establecido en el artículo 9, párrafo uno, inciso c) y d), de la Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en razón de lo anterior estimo que conforme al artículo 19, párrafo uno de la citada ley de medios, corresponde a la autoridad jurisdiccional electoral, realizar todos los actos y diligencias para la debida sustanciación de los expedientes, por lo que si los actores omitieron cumplir con los requisitos para la acreditación de su personería y señalar a la autoridad responsable.

De tal forma que de los elementos que obran en autos no pueden deducirse, el juez instructor que es el encargado de la adecuada sustanciación de los medios de impugnación podrá de conformidad en lo establecido en el inciso d), segundo supuesto del artículo mencionado, formular un requerimiento a los actores, para subsanar tal deficiencia bajo el apercibimiento de que si no cumple del mismo dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de su notificación, se le tendrá por no presentado el medio de impugnación, es decir sería lo ordinario, esto sería prevenirlos para tales efectos. En este caso máxime que de la fecha que se presenta la demanda, los ciudadanos actores resultaron ser candidatos a delegados de la colonia José María Pino Suarez, tercera etapa, plasmado es su escrito de recurso, y a partir de la información remitida por la autoridad responsable, por lo tanto considero que del desechamiento propuesto por la jueza instructora, se debió requerir al Consejo Municipal del Centro, Tabasco, para que informara a este tribunal, si los citados actores resultaban ser candidatos a delegados y subdelegados de la citada demarcación territorial, y a partir de lo informado por la autoridad responsable, verificar si ellos cuentan con el interés jurídico para interponer el recurso presentado, y establecer de esa manera alguna vulneración a sus derechos político-electorales de votar y ser votado, previsto en el artículo 35 de nuestra Carta Magna, por lo que a mi consideración si se desecha de plano la demanda presentada por los promoventes, se estarían procediendo en su contra y dejándolos en estado de indefensión. Es cuanto magistrados.

Magistrada presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias Magistrado, solo quiero precisar que de igual manera comparto y coincido, con lo que acaba de expresar mi compañero magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el expediente TET-JDC-46/2016-I, ya que es evidente el motivo del desechamiento, en razón de haber quedado sin materia el acto impugnado, toda vez que la pretensión era de anular la elección, al haber sido hecha por parte del ayuntamiento, y efectivamente en el expediente TET-AG-05/2016-III, coincido con el hecho de un pronunciamiento a la falta de interés jurídico, para promover cualquier juicio establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Tabasco, como autoridad y órgano jurisdiccional, estamos en la obligación de solicitar los informes correspondientes con la finalidad de constatar si estas personas se registraron o fungieron como candidatos en la elección en la cual están haciendo valer diversos agravios, creo que en este caso no debe aprobarse este proyecto, y considero que lo procedente es que la jueza instructora se avoque de inmediato hacer las solicitudes mediante informe al Consejo Municipal, para obtener de manera más clara y contundente si estas personas fungieron o no como candidatos. Muchas gracias.

Si no existe mayor comentario solicito a la Secretaria General de Acuerdos recabe la votación respectiva.

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: En seguida magistrada presidenta, Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado ponente Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor del proyecto de desechamiento del expediente TET-JDC-46/2016-I y en contra del Asunto General TET-AG-05/2016-III.

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrado Oscar Rebolledo Herrera.

Magistrado Oscar Rebolledo Herrera. En el mismo sentido que mi compañero Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz

Magistrada presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del expediente TET-JDC-46/2016-I y en contra del proyecto vertido en el asunto general TET-AG-05/2016-III.

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Presidenta, el proyecto de desechamiento del JDC-46/2016, fue aprobado por unanimidad de votos, en cuanto al proyecto de desechamiento del asunto general 05 de 2016, el mismo no fue aprobado

Magistrada presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias secretaria, en consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TET-JDC-46/2016-I**, se resuelve:

PRIMERO. Se desecha de plano el juicio promovido por los actores Jorge Díaz Palacios, Alejandra Alegría Ortiz, Maribel Miranda Palacio, María Martina López Alva, Jorge Luis Ortiz Morales y Daniel Velázquez Falcón, por las razones expuestas en el considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO. No se reconoce como terceros interesados a los ciudadanos Daniel Velázquez Falcón y Bellanira Rodríguez Pérez, por los motivos indicados en el considerando Tercero de esta sentencia.

En cuanto hace al asunto general **TET-AG-05/2016-III**, se resuelve:

ÚNICO. Por las razones expuestas por el Pleno de este Tribunal, no se aprueba la propuesta de desechamiento planteada por la jueza instructora, a quien se insta para que provea lo que en derecho corresponda.

Señores Magistrados, medios de comunicación, y público en general, habiéndose agotado todos los puntos del orden del día y siendo las catorce horas con quince minutos, del dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, doy por concluida esta sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco. Muchas gracias a todos por su presencia, que tengan muy buenas tardes. -----

-----Conste.-----